

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-65/2018

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, el dictamen INE/CG253/2018 y la resolución INE/CG254/2018, en lo que fue materia de impugnación.

I. ANTECEDENTES

I. Dictamen INE/CG253/2018 y Resolución INE/CG254/2018. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el dictamen consolidado y la resolución *respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco*².

¹ En adelante "INE".

² En adelante "acto impugnado".

II. Recurso de apelación. El veintisiete de marzo siguiente, el PRD interpuso recurso de apelación en contra del dictamen y la resolución referidos.

III. Turno. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-65/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Radicación. El dos de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada radicó el recurso de apelación citado, en la Ponencia a su cargo.

V. Acuerdo plenario de escisión. El diez de abril siguiente, esta Sala Superior emitió el acuerdo de escisión, en el cual, se estableció la competencia de esta Sala Superior para conocer de la demanda del presente recurso, en cuanto a la impugnación de las precandidaturas a Gobernador, en su caso, las inescindiblemente vinculadas; así como la competencia de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para conocer de las impugnaciones relacionadas con Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

VI. Admisión y cierre. En su oportunidad, se acordó la admisión y cierre de la instrucción del presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar un dictamen y resolución del INE, relacionados con las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de

precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, en el estado de Tabasco.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴: artículos 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵: artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 42 y 44, párrafo 1, inciso a).

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos: 7, párrafo 1, 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Está cumplido, porque la demanda del recurso se presentó por escrito, en el que se hace constar la denominación del partido político apelante, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación, y los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque el PRD presentó la demanda el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, siendo que el acto impugnado fue

³ En adelante la Constitución.

⁴ En adelante Ley Orgánica.

⁵ En adelante Ley de Medios.

aprobado por el INE el veintitrés de marzo de ese mismo año, derivado de lo cual es evidente su promoción oportuna.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, pues el recurso de apelación fue interpuesto por el PRD, por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante propietario ante el INE; personería que le fue reconocida por la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado respectivo⁶.

d) Interés jurídico. Está colmado este requisito, toda vez que el PRD aduce que la responsable no emitió en realidad un dictamen técnico, omitió fundar y motivar sus determinaciones y no fue exhaustiva en la valoración de las pruebas, por lo que se le sancionó indebidamente; a partir de esto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico.

e) Definitividad. Se cumple con este presupuesto, toda vez que el PRD controvierte un dictamen y resolución emitidos por el INE, contra el cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados, anulados o modificados.

TERCERA. Síntesis de agravios. De conformidad con el principio de economía procesal, la Sala Superior estima innecesario transcribir el dictamen y la resolución impugnada y las alegaciones formuladas por el actor⁷.

Ahora bien, con la finalidad de entrar al estudio de los agravios materia de impugnación, es necesario identificar las conclusiones del dictamen consolidado y la resolución que fueron controvertidas, exponiendo en cada caso las consideraciones sustanciales realizadas por la autoridad responsable.

⁶ Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Consultable en: <http://bit.ly/2wcrASg>.

Conclusión	Norma vulnerada	Sanción	Agravio
C1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 105 eventos posteriores a su realización.	Artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización	\$396,322.50	Imposición de sanciones excesivas
C13 El sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña las erogaciones por concepto 2 eventos, por un monto de \$37,965.00	Artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos ⁸ y 127 del Reglamento de Fiscalización, en correlación con el Acuerdo número INE/CG597/2017	\$56,947.50	Falta de exhaustividad en la valoración de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización ⁹
C16 El sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña las erogaciones por concepto 20 eventos, por un monto de \$187,952.91	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización	\$281,929.37	Falta de exhaustividad en la valoración de los registros en el SIF
C 17 Omitió reportar en el informe de precampaña las erogaciones por concepto 12 eventos, por un monto de \$122,291.12	Artículo 79 numeral 1, inciso a), de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización	\$183,436.68	Falta de exhaustividad en la valoración de los registros en el SIF

Los agravios del recurrente se agrupan en tres apartados:

I. Los agravios identificados en la demanda como PRIMERO y SEGUNDO, mediante los cuales controvierte la ausencia de un dictamen; así como la falta de fundamentación y motivación.

II. Imposición de sanciones excesivas por eventos informados extemporáneamente (conclusión 1).

III. Falta de exhaustividad en la valoración de la documentación registrada en el SIF e indebida fundamentación y motivación (conclusiones 13, 16 y 17).

El estudio que realice esta Sala Superior de los agravios será en el orden referido¹⁰.

CUARTA. Estudio del fondo.

I. Dictamen consolidado, su fundamentación y motivación

⁸ En adelante LGPP.

⁹ En adelante SIF.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: <http://bit.ly/2y40RFf>.

Agravio

El PRD señala que le causa agravio la ausencia de un dictamen respecto de las presuntas irregularidades, pues la autoridad responsable denomina “dictamen” a un cuadro sintético.

Aduce que, si bien ese cuadro contiene una columna denominada “análisis”, únicamente son opiniones del auditor y un vago comentario respecto de la infracción que se imputa, sin expresar consideraciones técnicas y valoración alguna, omitiendo precisar las razones por las cuales se estiman insuficientes o técnicamente equivocadas las manifestaciones realizadas al responder los oficios de errores y omisiones.

En su concepto, para que un dictamen sea razonable debe elaborarse conforme a las normas técnicas de auditoría y de información financiera; la valoración de los hallazgos debe realizarse argumentando cuál es su significado para la entidad que se audita, pues un principio fundamental de la contabilidad es la “revelación suficiente”.

Respecto del artículo 81 de la LGPP, que indica lo que debe contener el dictamen y la resolución, el actor refiere que no es suficiente cumplirlo de manera “formal”, pues cada uno de los elementos debe tener un contenido sustantivo.

Afirma que la fiscalización no se reduce a una actividad de auditoría, pues su finalidad es tutelar valores democráticos que aseguran que el acceso a los cargos de elección popular se realiza en condiciones de equidad; a partir de esto, la legislación debe interpretarse conforme a los parámetros establecidos para la actuación de las autoridades y los derechos de los sujetos obligados.

A su consideración, se trata de una deficiencia de carácter fundamental que afecta a todo el dictamen y trasciende a la resolución, pues en esta última se tienen por ciertas las conclusiones sancionatorias y se simula una individualización de la sanción.

Finalmente, afirma que al considerar que las conclusiones sancionatorias son “concretas”, las motivaciones genéricas y de forma no cumplen con la fundamentación y motivación a que está obligada la autoridad.

Consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios formulados por el recurrente devienen **inoperantes**, por una parte, e **infundados**, por otra, como se evidencia a continuación.

a. La autoridad emitió el dictamen que contiene la valoración técnico-contable que sustenta su determinación

Las manifestaciones del actor son subjetivas y genéricas, por lo que no controvierten frontalmente las consideraciones mediante las cuales la autoridad responsable determinó que existieron conductas que infringieron la norma; ello es así porque el PRD no especifica de qué manera los análisis que realizó la autoridad fueron erróneos, identificando cada uno de ellos y por qué le genera afectación.

Esto es, el actor omite exponer razones para desvirtuar el análisis que la responsable realizó en cada conclusión en concreto; aunado a que, omite precisar cuáles son las consideraciones técnicas y valoración que la responsable dejó de realizar.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Respecto a que la responsable omitió valorar las repuestas a los oficios de errores y omisiones, el agravio es **infundado** porque en las observaciones presentadas en el dictamen consolidado la autoridad responsable sí atendió a las circunstancias específicas de cada caso, para determinar si el PRD cumplió, o no, con sus obligaciones en materia de fiscalización, fundando y motivando en cada caso las conductas infractoras.

En principio es de apuntarse que, el dictamen consolidado se integra de diversos apartados tales como: **i)** Observación realizada a través del oficio de errores y omisiones; **ii)** Respuesta al oficio de errores y omisiones; **iii)** Análisis de la observación; **iv)** En caso de actualizarse una conducta infractora, seguimiento o el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la conclusión correspondiente; **v)** En su caso la falta que se actualizó en la revisión y **vi)** El fundamento correspondiente.

Para soportar las observaciones planteadas en el dictamen consolidado, la autoridad responsable se auxilió de información que adjuntó al documento de trabajo como “Anexos” los cuales contienen las consideraciones técnicas-contables del resultado de la revisión y, en su caso, los elementos que soportan la conclusión relativa a conductas infractoras y que en conjunto con el dictamen consolidado constituyen los razonamientos de la autoridad.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad de las conductas materia de impugnación, lo cual será objeto de análisis en apartados posteriores.

En este orden de ideas, los anexos mencionados **forman parte integral** del dictamen consolidado y permiten que los sujetos

obligados cuenten con los elementos para controvertir las determinaciones de la autoridad responsable¹¹.

De ahí que, para dar respuesta a los agravios planteados, en la presente sentencia se aludan a los anexos respectivos.

Por tanto, se advierte que el PRD parte de una premisa errónea cuando refiere que la responsable omitió analizar y valorar técnicamente las circunstancias de cada caso, pues no toma en cuenta que el procedimiento de revisión de informes es una unidad que está compuesta por diversas etapas, que conforme su desarrollo sustentan a la siguiente, para concluir con la determinación del cumplimiento, o no, de la norma y, en su caso, la imposición de las sanciones procedentes, a través de la resolución que al efecto se emita.

Este órgano jurisdiccional arriba a esa conclusión porque el dictamen contiene diversos anexos, los cuales forman parte integral del acto impugnado, precisan los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados, constituyen los instrumentos que soportan los razonamientos de la autoridad y permiten que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa determinación¹².

En el caso, se advierte que, tratándose de los ingresos y gastos empleados en las precampañas al cargo de Gobernador, en el estado de Tabasco, como resultado de la revisión a las operaciones registradas en el SIF, los monitoreos de propaganda colocada en vía pública, internet y medios impresos, las visitas de verificación llevadas a cabo, así como las confirmaciones con aportantes y proveedores, la responsable notificó al PRD los ingresos y gastos detectados, cuyo registro no se localizó en el SIF.

¹¹ Criterio similar se sostuvo en el SUP-RAP-610/2017.

¹² Criterio similar se sostuvo en el SUP-RAP-610/2017.

Lo anterior, con la finalidad de que el recurrente contara con los elementos suficientes para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los errores u omisiones técnicas observados en el oficio y Anexos correspondientes.

Al concluir la revisión entre lo observado y lo desahogado por el PRD, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹³ elaboró un dictamen consolidado y propuesta de resolución que puso a consideración de la Comisión de Fiscalización para que, una vez aprobados, los presentara a la consideración del Consejo General¹⁴.

Así, en seguimiento a cada una de las observaciones formuladas en los oficios de errores y omisiones, la responsable precisó en el dictamen los argumentos por los cuáles determinó que el PRD incumplió diversas obligaciones, detallando respecto de cada una de las conclusiones sancionatorias: la observación inicial, la respuesta del partido, la valoración realizada al mismo (atendiendo a la naturaleza de la conducta, elaboró anexos en los cuales se detallan las particularidades del hecho), identificó la conducta sujeta a infracción, el monto involucrado, así como la norma vulnerada.

En los anexos, se precisaron las circunstancias particulares; las razones por las cuales las observaciones realizadas se tuvieron por atendidas o el razonamiento de por qué no se subsanaron.

¹³ En adelante UTF.

¹⁴ **Artículo 80 de la LGPP**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de Precampaña:

I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;

IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

(...)

Por ejemplo, tratándose de gastos detectados en eventos de precampaña, los anexos precisan información del evento, tales como la clave de identificación, lugar y fecha, hora de inicio, hora de conclusión, tipo y nombre del evento, descripción, gastos identificados y, a partir de ello, los gastos reportados y los no reportados, conforme los registros realizados en el SIF.

Respecto de los gastos no reportados, se precisa la “cantidad” y se desarrolla el procedimiento llevado a cabo para la determinación del costo¹⁵, identificando el concepto, cantidad, precio unitario, precio total, entre otros.

Como puede observarse, en el dictamen consolidado la responsable precisó elementos que, en su conjunto, vinculan los conceptos observados con la falta que se tuvo por acreditada, y la cantidad de los bienes y servicios que no fueron reportados.

Esto es, del **análisis conjunto al dictamen y a sus anexos** es posible concluir que proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten identificar y vincular los conceptos de gasto que son motivo de observación, con lo manifestado por el partido y lo determinado por la autoridad responsable.

En consecuencia, los efectos vinculantes del resultado de la auditoría llevada a cabo por la autoridad se reflejan en el dictamen consolidado, el cual se respalda (motiva) en los anexos que determine incorporar la responsable para otorgar certeza al trabajo contable realizado, situación que en la especie sí aconteció para identificar las conductas infractoras, como se ha señalado en los párrafos precedentes.

¹⁵ De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, el PRD se limita a argumentar de forma dogmática el significado de un dictamen “razonable”, precisando que debe elaborarse conforme a las normas técnicas de auditoría y de información financiera, sin embargo, omite precisar cuál de esas normas no fue aplicada en cada caso concreto, así como las razones por las cuáles considera que no fueron aplicadas.

Aunado a lo anterior, se limita a referir que la responsable elaboró un “dictamen” que no cumple sustancialmente con el artículo 81 de la LGPP¹⁶, sin precisar cuál de los requisitos establecidos en la referida disposición se dejó de cumplir y por qué lo considera así; máxime que este órgano jurisdiccional advierte que el dictamen consolidado materia de impugnación sí cumple con los elementos a que hace referencia el citado artículo de la Ley.

b. Las sanciones impuestas están fundadas y motivadas debidamente

Es **infundado** lo referido por el PRD cuando señala que en la resolución se tienen por ciertas las conclusiones sancionatorias del dictamen y se simula una individualización de la sanción, pues, a su consideración, la autoridad únicamente realizó manifestaciones genéricas que no cumplen con la fundamentación y motivación.

Lo anterior toda vez que, en la Resolución la responsable precisó que el dictamen, al ser el documento que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de precampaña, entre ellas, los errores o irregularidades en

¹⁶ Artículo 81 de la LGPP

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

que incurrieron los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas por éstos, forma parte de la motivación de la resolución.

A partir de lo anterior, en la Resolución se analizaron las conclusiones sancionatorias contenidas en el dictamen, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

En ese contexto, la responsable procedió a calificar la falta y posteriormente a individualizar la sanción procedente respecto de cada una de las conclusiones, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

De ahí que se considere que la resolución está fundada y motivada, pues el dictamen forma parte integral de esta y, como ya se mencionó, precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, lo que garantiza que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta.

En consecuencia, sí se garantizó al PRD una real y auténtica defensa, al haber estado en posibilidad de controvertir la resolución emitida por la responsable.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, contrario a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable no fue arbitraria en la imposición de las sanciones, pues justificó y fundó, al momento de individualizar cada una de ellas, cuáles eran las conductas sancionables y los montos a imponer.

Por tanto, se estima que el PRD deja de cumplir con la carga argumentativa mínima para que se esté en aptitud jurídica de

analizar, comparar, dilucidar y concluir si, en el caso, al dictar el acto impugnado, la autoridad responsable se aparta de lo establecido en la norma.

II. Imposición de sanciones excesivas por eventos informados extemporáneamente (conclusión 1)

Conclusión del dictamen

Conclusión	Norma vulnerada	Anexo del dictamen
3.3 C1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 105 eventos posteriores a su realización.	Artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización	3.3_Anexo 1

Agravio

El actor señala que la sanción impuesta es excesiva y vulnera el artículo 22 de la Constitución, pues en la resolución no se razona la afectación que implica al bien jurídico tutelado por la norma y no se gradúa entre un mínimo y un máximo, únicamente fueran aplicadas de forma mecánica.

Sostiene su pretensión en lo siguiente:

-La autoridad responsable omitió considerar la naturaleza distinta de los eventos informados en el SIF como “onerosos” y “no onerosos”, siendo que solo los “onerosos” deben ser objeto de sanción.

-Se asumió que en ambos tipos de eventos se afectó de la misma forma el bien jurídico y representan el mismo grado de riesgo, cuando sus efectos son distintos y ello debió considerarse al individualizar la sanción.

-No se expresa por qué las sanciones se graduaron de la misma manera.

-No se consideraron las circunstancias particulares de la infracción pues se impusieron sanciones en monto fijo (10 Unidades de Medida y Actualización cuando los eventos extemporáneos se informaron previo a su realización y 50 Unidad de Medida y Actualización cuando el reporte se realiza con posterioridad a ello), siendo que el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, prescribe un mínimo y un máximo.

-No se analizó el monto de la multa respecto del total de recursos económicos aplicados en el conjunto de la precampaña del PRD, pues el monto de la sanción (\$3,255,883.70) supera los recursos aplicados en las precampañas (\$270,438.60 según el anexo 3.3 Anexo I del dictamen).

Por otra parte, refiere que la UTF no tiene facultad para vigilar las actividades de los precandidatos, pues, a su consideración, su ámbito de actuación se constriñe a la vigilancia de los recursos económicos que se emplean en las precampañas.

Señala que, al exigir que se registren en el SIF los eventos “no onerosos”, por una parte, la autoridad responsable excedió sus facultades y, por otra, se excedió la obligación establecida en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

En su concepto, únicamente debe ser obligatorio informar los “eventos onerosos”, pues la autoridad no tiene facultades de vigilancia sobre las actividades de los precandidatos en las que no se apliquen recursos económicos. Por lo que la autoridad debió considerar los eventos “no onerosos” a título informativo.

Consideraciones de esta Sala Superior

¹⁷ En adelante LGIPE.

No es atendible la pretensión del actor porque contrario a lo que sostiene, **la autoridad responsable sí cuenta con facultades para fiscalizar las actividades de los precandidatos**, lo cual implica verificar los eventos de precampaña que realicen, con independencia de si implicaron, o no, erogar recursos, como a continuación se advierte.

a. Facultades del INE respecto de las precampañas y los precandidatos

El INE fiscaliza la forma en que los sujetos obligados se conducen respecto del origen, destino y manejo de sus recursos; facultad que ejerce a través de diversos instrumentos previstos en la normatividad.

Esa atribución la ejerce a través del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos y los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, los cuales son procedimientos diversos, pero no excluyentes entre sí¹⁸.

Particularmente, en el dictamen consolidado que debe realizar el Consejo General a través de su Comisión de Fiscalización¹⁹ y, esta a su vez, por conducto de su UTF²⁰, se integra el resultado y conclusiones de la revisión de los informes de ingresos y gastos que hayan presentado los sujetos obligados, entre las que se incluye la

¹⁸ Las bases generales y principales características del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos y administrativo sancionador para la resolución de los procedimientos oficiosos y las quejas sobre el origen, destino y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos, se encuentran previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución; artículos 191, 192, 199 de la LGIPE, artículos 79 y 80 de la LGPP, en el Reglamento de Fiscalización y en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la LGIPE, el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.

²⁰ De conformidad con lo establecido en la LGIPE, en su artículo 199, numeral 1, inciso g), la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

determinación de los ingresos y gastos que generaron un beneficio a los precandidatos²¹.

Frente a ello, los partidos políticos deberán presentar sus informes de gastos ordinarios, de precampaña y campaña, incluyendo la totalidad de ingresos y gastos realizados²².

Lo anterior toda vez que el sistema de fiscalización de los partidos, exige que estos reporten cada uno de los gastos en sus respectivos informes, obligación que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte del partido, pues el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines se constituye en un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos.

Tratándose de las precampañas, los partidos tienen la obligación de presentar informes de ingresos y gastos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; en donde los precandidatos, son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña²³.

²¹ El procedimiento de revisión de informes de precampaña se encuentra regulado en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

²² En términos de los artículos 78 y 80 de la LGPP; 22 y 237, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

²³ En términos de lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. **Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña.** Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a

Bajo las consideraciones normativas expuestas, es dable sostener que no sólo los partidos son sujetos obligados en materia de fiscalización; pues con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria.

En consecuencia, si bien los partidos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado, los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; por lo que las obligaciones en materia de rendición de cuentas son extensivas a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, si los precandidatos también son sujetos obligados en materia de rendición de cuentas y fiscalización, resulta evidente que el INE cuenta con facultades para verificar las operaciones de dichos sujetos.

b. Obligación de informar la totalidad de los eventos de precampaña

Los precandidatos y partidos tienen la obligación de informar, a través del SIF y en los plazos establecidos, la totalidad de los eventos que llevarán a cabo, con independencia de si implicaron, o no, erogación de recursos.

Lo anterior toda vez que el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización es el que establece la obligación de registrar los eventos que se realicen, en el módulo de agenda de eventos, *sin*

sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

que se advierta distinción alguna en ese artículo, entre los onerosos y aquellos en que no se realiza gasto alguno.

De la interpretación teleológica de esa disposición se entiende que se tiene el deber jurídico de cumplir, *per se*, con lo anteriormente previsto, independientemente de que se realicen o no erogaciones respecto de un evento, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

Debe destacarse que un partido político no puede *ex ante*, determinar que no ha de realizar erogaciones o recibir aportaciones durante el desarrollo de un evento, pues esto es un hecho o acto de realización incierta sin que, previamente a la realización, pueda tener certeza de ello.

Por otra parte, **el actual modelo de fiscalización de los gastos de los partidos y precandidatos durante las precampañas les impone a éstos, la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre todos los eventos que se realizarán para promocionar sus precandidaturas, con independencia de si son onerosos o no.**

El objeto de informar dentro de un plazo específico y con antelación a la celebración del evento, consiste en permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de precampaña para que posteriormente, puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

Incluso, aquellos que se consideren no onerosos, pues se debe permitir a la autoridad fiscalizadora verificar si, en efecto, se trata de un evento en el que no se realice gasto alguno, en tanto un evento

que en principio se considera no oneroso, de la verificación hecha puede resultar que sí se realizaron gastos en su celebración²⁴.

En consecuencia, la interpretación que el PRD realiza al artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, por el cual considera que únicamente obliga a informar a la autoridad los eventos que implicaron el manejo de recursos, es errónea y no es acorde a la finalidad de la norma, consistente en que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los eventos o actos tendentes a promocionar las precandidaturas registradas.

Lo anterior se explica al considerar que la función fiscalizadora del INE no se limita a la mera revisión de los informes de ingresos y gastos que rinden los sujetos obligados, así como de la documentación comprobatoria respectiva, sino que implica la supervisión constante y permanente de las actividades realizadas, en este caso, durante sus actividades de precampaña, mediante la implementación de procedimientos de auditoría como monitoreos, visitas de verificación y requerimiento de información a terceros²⁵.

Derivado de lo anterior, se podrá conocer las circunstancias en que se llevó a cabo el evento, tener un mejor control de lo reportado en los informes y lo detectado por la autoridad y realizar, con mayor precisión, la conciliación de lo advertido en las visitas de verificación contra lo reportado en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Con base en lo expuesto, se fortalecen las herramientas para conocer con certeza la totalidad de los eventos de precampaña realizados, conocer si los mismos han sido reportados, o no, a la autoridad, determinar si han sido reportados con veracidad y

²⁴ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-210/2017, así como en el SUP-RAP-196/2017 y acumulado, respectivamente, entre otros.

²⁵ De conformidad con lo dispuesto en la LGIPE, en sus artículos 192, numeral 1, incisos f) y g); y 199, numeral 1, incisos f) y h).

conocer, en su caso, los conceptos de ingreso y/o gasto que hayan generado un beneficio a la precampaña.

Lo anterior se robustece al considerar que, los eventos realizados por los precandidatos correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que realicen al aire libre en lugares distintos a plazas o inmuebles públicos, deberán tener su propio registro en la agenda de eventos, independientemente de que se relacione, vincule o desprenda de otro.

Dicho registro deberá hacerse en términos del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización; y podrá ser sujeto de visitas de verificación²⁶.

Bajo las consideraciones expuestas, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad fiscalizadora no se excedió en sus facultades y tampoco se excedió la obligación establecida en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, pues las actividades que realicen los precandidatos deben ser oportunamente informadas, sin que pueda considerarse como excluyente a su cumplimiento el hecho de que puedan llevarse a cabo de forma “no onerosa”.

c. La omisión de informar eventos “no onerosos” es una conducta sancionable

Es **infundado** el agravio relativo a que la responsable dejó de considerar las circunstancias particulares del caso, pues contrario a lo que sostiene el actor, la responsable se apegó a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, para la individualización de la sanción.

²⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo INE/CG597/2017 del Consejo General del INE, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el proceso electoral ordinario 2017-2018, lo cual fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-773/2017.

Lo anterior toda vez que, la responsable no graduó la sanción de forma mecánica pues, en cada caso, consideró el contexto en el cual se actualizó la infracción²⁷.

A partir de analizar cada uno de esos elementos, el INE determinó cuál de las sanciones previstas en el artículo 456 de la LGIPE²⁸, resultaba idónea para cumplir una función preventiva, consistente en que los sujetos obligados se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por otra parte, no le asiste razón al partido cuando señala que la autoridad dejó de considerar la naturaleza distinta de los eventos “onerosos” y “no onerosos” al momento de precisar la afectación que implica al bien jurídico tutelado por la norma pues, como se ha detallado, la obligación del partido y sus precandidatos es informar la totalidad de los eventos, por lo que el cumplimiento a ese deber conlleva a la vulneración de los mismos bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin que ello de suyo implique una individualización de forma “mecánica”.

Por lo que hace a la **falta de gradualidad entre un mínimo y un máximo**, derivando en multas excesivas, el concepto de agravio es **inoperante**, dado que se trata de argumentos genéricos y subjetivos

²⁷ Analizó: **a)** Tipo de infracción (acción u omisión); **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **c)** Comisión intencional o culposa de la falta; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

²⁸ Artículo 456 de la LGIPE

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

que en modo alguno se dirigen a controvertir de manera eficaz las consideraciones que sustentan el fallo impugnado.

De la lectura integral al escrito de demanda se advierte que el recurrente de forma genérica señala que la autoridad responsable omitió en cada una de las conclusiones y sanciones por concepto de “eventos informados extemporáneamente” el estudio de la gradualidad, violentando además la exhaustividad y la falta de motivación, ya que la autoridad debió valorar en lo individual cada acto jurídico.

Lo **inoperante** obedece a que el partido recurrente no presenta argumentos concretos que controviertan la determinación de la autoridad responsable en la individualización de cada una de las conductas en las que, según su dicho, no se haya cumplido con los parámetros establecidos para la individualización de las sanciones.

De igual forma, resulta **inoperante**, la afirmación que hace respecto a que las sanciones impuestas resultan excesivas, al dejar de considerar que el monto de la sanción supera inusitadamente el total de recursos económicos aplicados en las precampañas de la totalidad de los precandidatos del PRD.

Lo anterior toda vez que la idoneidad de las sanciones no depende de la cantidad de los recursos erogados por el partido, por lo que el actor parte de una premisa incorrecta.

Aunado a lo anterior, de la lectura a la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró las condiciones socio económicas del ente infractor²⁹, así como los saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, derivado de lo cual

²⁹ Al considerar que mediante el Acuerdo CE/2017/029 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se le asignó al PRD como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018.

concluyó que el partido tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias determinadas³⁰.

Es relevante destacar que el actor no controvierte los razonamientos por los cuales la responsable concluyó que tenía capacidad económica para afrontar las sanciones impuestas.

III. Falta de exhaustividad en la valoración de la documentación registrada en el SIF e indebida fundamentación y motivación
(conclusiones 13, 16 y 17)

Los medios de impugnación en materia electoral y particularmente el recurso de apelación, tienen como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional³¹, por lo cual, es necesario precisar los términos en que actuó la autoridad a efecto de determinar si fue apegada a derecho.

Lo anterior toda vez que en este apartado se debe determinar si, como sostiene el actor, la autoridad responsable dejó de analizar las manifestaciones realizadas al responder el oficio de errores y omisiones y, por ende, no fundó ni motivó debidamente su decisión.

Al respecto, conviene precisar que la responsable refirió en el dictamen³² que una vez que los sujetos obligados presentaron su informe de ingresos y egresos, derivado de la fiscalización realizada, les fue notificado el oficio de errores y omisiones³³, derivado de lo cual se obtuvo la respuesta correspondiente.

³⁰ Se advierte a fojas 12 a 16 de la Resolución impugnada.

³¹ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-789/2017.

³² Visible a fojas 12 y 13 del documento denominado "3. Informes y conclusiones de la revisión".

³³ Notificado al PRD mediante el oficio INE/UTF/DA/21790/18, con folio de la notificación electrónica INE/UTF/DA/SNE/29130/2018, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

El análisis de este agravio se realizará por cada una de las conclusiones sancionatorias controvertidas por el PRD.

a. Conclusión 13

Conclusión	Artículo que incumplió	Anexo del dictamen
<p>3.3 C13</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña las erogaciones por concepto 2 eventos, por un monto de \$37,965.00</p>	<p>Artículo 79, numeral 1, inciso a) de la LGPP y 127 del RF, en correlación con el Acuerdo núm. INE/CG597/2017.</p>	<p>3.3 Anexo 12</p>

i. Agravio

El PRD señala que esta conclusión sancionatoria alude a dos eventos, sin embargo, de la revisión del “Dictamen” en la columna denominada “conclusión”, únicamente aparece referido uno.

Respecto de “un evento”, el actor señala que la responsable fue oscura e imprecisa en su “análisis”, pues no especifica a qué se refiere con “**requerimientos necesarios para considerarlos como gasto ordinario**”, como si estos tuvieran características particulares.

Arguye que la sanción fue impuesta en forma arbitraria, pues la responsable señaló que estaba imposibilitada para corroborar los eventos, cuando, a consideración del actor, cuenta con el acta de visita de verificación en la que personal del INE se constituyó en el “**DÉCIMO PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL PRD TABASCO DEL CONSEJO ELECTIVO**”; evidencia con la cual se desvirtúa la determinación de la responsable.

Por otra parte, refiere que la autoridad no hizo pronunciamiento alguno de lo manifestado por el partido al responder el oficio de errores y omisiones.

En su concepto, en este caso se debieron aplicar los razonamientos vertidos por este órgano jurisdiccional en la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-773/2017³⁴.

Señala que el “Consejo Estatal” constituye un gasto de “organización del proceso interno” que no benefició a los precandidatos.

Sostiene que la responsable olvida que, de conformidad con la “presunción de inocencia”, es la autoridad la que debe acreditar que se cometió una infracción, como un requisito para el ejercicio de su facultad sancionadora, por lo que considera incorrecto que se le requiriera al actor acreditar que se trataba de una erogación que debe ser registrado como gasto ordinario.

ii. Consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios formulados son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

En primer término, contrario a lo que refiere el actor, en la columna denominada “conclusión” el dictamen sí hace referencia a dos eventos, y no a “uno”, por lo que parte de una interpretación inexacta.

³⁴ Específicamente solicita la aplicación de los criterios contenidos en los párrafos 101, 122 y 138 de dicha sentencia, mismos que precisan lo siguiente: Párrafo 101 (emitido respecto en el apartado identificado como “**A. Eventos políticos y producción de material audiovisual**”) que a la letra señala: “*La atribución de referencia, en manera alguna implica la concesión para que la autoridad administrativa electoral nacional establezca, sin sustento alguno conceptos o categorías de gastos que deban de informarse por los sujetos obligados para cumplir con la obligación de rendición de cuentas, sino que esa potestad debe ejercerse atendiendo a las características esenciales y al objeto con que se emplean los recursos, lo que quiere decir, que las disposiciones instrumentales que al efecto se emitan deberán ser congruentes con las directrices legales que regulan las precampañas.*”

Por otra parte, si bien el recurrente refiere que debe aplicarse el criterio del párrafo 122 de la sentencia, de la lectura de dicha ejecutoria se advierte que el argumento que transcribe en su demanda no corresponde al párrafo 122, sino al 134 del contenido siguiente “*134. Ello es así, en virtud de que, tal y como se ha señalado con antelación, los gastos de organización de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular son aquellos que se erogan para poder desarrollar las actividades operativas y para adquirir los insumos necesarios para realizar la selección del candidato en conformidad con el procedimiento electivo que se determine adoptar por la fuerza política correspondiente, los cuales deben carecer de elementos que beneficien a los precandidatos, lo cual resulta acorde con lo previsto en el referido artículo 72, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Partidos Políticos.*”

Párrafo 138 “De este marco normativo se obtiene que los gastos que deben ser registrados como ordinarios conforme al artículo 72, numeral 2, inciso c) de la LGPP, son distintos de los gastos derivados de los actos y propaganda de precampaña, los cuales son tendentes a obtener el respaldo u apoyo de la militancia, o del órgano encargado de seleccionar al precandidato.”

Es necesario resaltar que el argumento central del PRD consiste en que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación, por lo que la cuestión a resolver por esta Sala Superior es si, como lo aduce el actor, la autoridad omitió sostener su decisión en consideraciones de hecho y de derecho.

Dicho en otras palabras, el actor se enfocó en combatir una supuesta omisión de la responsable al emitir el dictamen y la resolución y **no la naturaleza del evento en sí mismo**.

Lo anterior es relevante porque, como se ha dicho, la finalidad del recurso de apelación es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional, por lo que el análisis que se realice en esta instancia debe partir de los agravios formulados en la demanda, a la luz de la actuación de la autoridad, sin que pueda erigirse como autoridad revisora de primera instancia.

Precisado lo anterior, para dar respuesta a los agravios planteados, es necesario considerar lo determinado por la autoridad en el dictamen impugnado:

Observación ³⁵							Respuesta	Análisis
Visitas de verificación							<p>"En cuanto al ANEXO A se hace la aclaración de que dicho evento que nos adjudican con el acta de verificación No. INE/TAB/434/18 pertenece al "DECIMO PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL PRD TABASCO DEL CONSEJO ELECTIVO", el cual pertenece a un gasto ordinario del propio partido, al cual el precandidato a gobernador GERARDO GAUDIANO ROVIROSA asistió únicamente en calidad de invitado, por los motivos antes señalados este Consejo Estatal no se</p>	<p>No quedó Atendida</p> <p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, así como a los documentos presentados en el SIF, se determinó que el sujeto obligado realizó 2 eventos donde no acreditó los requerimientos necesarios para considerarlos como gasto ordinario relacionados con procesos internos de selección, colocando con su omisión a la autoridad en la imposibilidad de corroborar que dichos</p>
<p>Se observó que el sujeto obligado no acreditó los requerimientos para demostrar como gasto ordinario sus eventos de convenciones de delegados. Lo anterior se detalla en el cuadro.</p>								
Ticket / Acta	Beneficiario	Cargo	Fecha	Mpio	Descripción de los hallazgos	Documentación faltante		
434/18	Gerardo Gaudiano Roviroso	Gobernador	02/02/2018	Centro	Salón de eventos, equipo de sonido, sillas, lona, Coffe break, cámaras de video, prensa.	-Acta del evento -Muestras fotográficas, video o reporte de prensa -Aviso de invitación con 7 días de anticipación		
<p>Derivado de la asistencia al evento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, se generó un acta que se puede consultar en el</p>								

³⁵ Este órgano jurisdiccional advierte a fojas 20 y 21 del oficio número INE/UTF/DA/21790/18, que esta información corresponde en términos idénticos al requerimiento realizado al PRD en dicho oficio de errores y omisiones.

SUP-RAP-65/2018

Observación ³⁵	Respuesta	Análisis
<p>Anexo A.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, del acuerdo INE/CG597/2017</p>	<p>cuantifica ni se adjudica un gasto como tal ya que no es propio de una precampaña, ya que este al ser un proceso interno y el anterior un evento privado, de ninguna manera se está promoviendo el voto para con el precandidato antes mencionado. Se adjunta copia simple del acta de consejo, mismo que deberá ser revisado en su momento en este rubro, la evidencia queda registrada en una póliza de corrección en ceros con el número PC-DR.0021/11-02-2018.</p>	<p>eventos tuvieron el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidatos y a efecto de evitar que el sujeto se beneficie de dicha omisión, esta autoridad procedió a cuantificar los gastos, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el 3.3_Anexo 12.</p>

Como se advierte en la columna denominada “**análisis**” la autoridad remite al anexo “3.3_Anexo 12”; este órgano jurisdiccional procedió a su estudio, de lo cual se advierte lo siguiente:

“(…)
Derivado del contenido de su respuesta se procedió a verificar las pólizas que menciona en su referencia contable, encontrándose lo siguiente:

Referencia	Descripción de póliza	Documento Adjuntado
PC-DR.0029/11-02-2018	PUNTO 4 Y PUNTO 24, ACTA DEL CONSEJO ORDINARIO. SE MENCIONA QUE ESTE ES UN GASTO ORDINARIO, MISMO QUE SE DEBERA FISCALIZAR EN ESE PROCESO Y NO APLICAR A UN GASTO DE PRECAMPAÑA, PUESTO QUE NO LO ES. SE ADJUNTA ACTA.	Convocatoria

La póliza PC-DR.0021/11-02-2018, no se localizó en la cuenta de la concentradora y en la cuenta de gobernador refiere a otro tipo de movimiento contable.

Cabe hacer mención que con fecha 08 de diciembre de 2017 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo núm. INE/CG597/2017 acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el proceso electoral ordinario 2017-2018, mismo que en su artículo 8 establece lo siguiente:

Artículo 8. Para acreditar que los gastos realizados en eventos relacionados con procesos internos de selección de candidatos a que se refiere el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos como gasto ordinario, se atenderá lo siguiente:

1. Los eventos deben tener el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidatos que se haya establecido en la convocatoria respectiva.

2. Los partidos políticos deberán levantar un acta de cada evento, en la que conste que el acto se realiza en términos estatutarios, las características, objeto del evento y el número de asistentes, la cual se deberá adjuntar en el Sistema Integral de Fiscalización al momento de hacer el registro de sus operaciones.

3. Deberá presentar muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento, de las que se desprendan todos los gastos erogados con motivo del mismo, una descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante la celebración del evento, así como de los demás elementos que acrediten un gasto por parte del sujeto obligado.

4. El sujeto obligado deberá invitar a la Unidad Técnica a presenciar la realización del evento con siete días de antelación a la celebración, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes.

5. La Unidad Técnica podrá designar a quien la represente para asistir, con fe pública para asistir y levantar un acta que contendrá los elementos señalados en el acuerdo CF/011/2017 que establece los Lineamientos que deberá observar la UTF para la realización de visitas de verificación en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

6. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el numeral anterior, la Unidad Técnica procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva. Estas visitas se realizarán de conformidad con la normatividad correspondiente y las actas cumplirán con los requisitos previstos para aquéllas que se levantan con motivo de las visitas de verificación.

Del análisis a la norma se considera que para en los casos en que el sujeto obligado pretenda acreditar que los gastos realizados en eventos relacionados con procesos internos de selección de como gasto ordinario, debió cumplir con la presentación de lo siguiente:

- *La convocatoria respectiva.*
- *Un acta de cada evento, en la que conste que el acto se realiza en términos estatutarios, las características, objeto del evento y el número de asistentes.*
- *Deberá presentar muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento, de las que se desprendan todos los gastos erogados con motivo del mismo.*
- *Una descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante la celebración del evento.*
- *Elementos que acrediten los gasto por parte del sujeto obligado.*
- *Deberá invitar a la Unidad Técnica a presenciar la realización del evento con siete días de antelación a la celebración, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes.*

*Como se puede advertir, el sujeto obligado para acreditar sus gastos realizados en eventos relacionados con procesos internos de selección como gasto ordinario **pretende realizarlo solo con la exhibición de una “convocatoria”, pasando por alto los demás documentos que exige la norma.***

*Por otro lado, en su respuesta manifiesta “Se adjunta copia simple de los gastos los cuales se puede ver que se pagaron de la cuenta del ordinario”, sin embargo, **tampoco se logró ubicar los gastos a que hace referencia**, por lo tanto, de conformidad a lo señalado en el artículo 9 del acuerdo núm. INE/CG597/2017 que establece:*

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán considerar como gastos de precampaña aquellos eventos de carácter público y masivo que no se sujeten a lo señalado en el artículo anterior, ya sea efectuado dentro del período de precampaña o hasta el 20 de febrero, (...)

*En conclusión, el **sujeto obligado realizó 2 eventos donde no acreditó los requerimientos necesarios para considerarlos como gasto ordinario** relacionados con procesos internos de selección, colocando con su omisión a la autoridad en la imposibilidad de corroborar que dichos eventos tuvieran el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidatos y a efecto de evitar que el sujeto se beneficie de dicha omisión, esta autoridad procedió a cuantificar los gastos, por tal razón la observación no quedó atendida.
(...)”*

Como se advierte de las consideraciones precisadas en el cuerpo del dictamen, analizado en forma conjunta con el anexo “3.3 Anexo 12” que forma parte de él, la responsable fundó y motivó su determinación, razón por la cual, las afirmaciones del actor no son aptas para evidenciar la falta de valoración que aduce.

Esto porque, la responsable fundó su determinación en el Acuerdo INE/CG597/2017, por el cual se establecieron los requisitos que los partidos deben cumplir a efecto de acreditar que los gastos realizados en eventos relacionados con procesos internos de selección constituyen un gasto ordinario³⁶.

Lo anterior a partir de que en los artículos 8 y 9 del referido Acuerdo, se precisan los casos en los cuales los gastos realizados en eventos relacionados con procesos internos de selección de candidatos

³⁶ Confirmado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-773/2017.

serán considerados como gastos ordinarios y en qué casos deben cuantificarse como erogaciones de precampaña.

Frente a esa fundamentación y motivación, el PRD se limita a señalar que la responsable dejó de fundar y motivar su actuación, lo cual sí aconteció, por lo que el partido parte de una interpretación equivocada, pues las consideraciones de la autoridad se advierten del análisis conjunto al dictamen y a sus anexos.

Derivado de lo anterior, el PRD omitió combatir frontalmente los razonamientos que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso el partido no cumplió con los requisitos para acreditar que los eventos observados, constituían un gasto ordinario.

Esto es, el razonamiento de la autoridad no es controvertido por el PRD, siendo que el actor se limita a referir que la responsable dejó de pronunciarse respecto de lo manifestado por el partido al responder el oficio de errores y omisiones, cuando ha quedado evidenciado que la responsable sí valoró el contenido de la respuesta y concluyó que no resultaba idónea para subsanar la observación realizada.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por otra parte, no le asiste la razón cuando refiere que la autoridad no precisó a qué se refería al señalar “**requerimientos necesarios para considerarlos como gasto ordinario**”, como si estos tuvieran características particulares.

Primero porque la responsable sí precisó que dichos requisitos son los que establece el referido Acuerdo INE/CG597/2017.

Por otra parte, porque el gasto ordinario, contrario a lo que el PRD señala, sí tiene características particulares y debe ser aplicado

única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral³⁷, pues se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un **continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido**, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa³⁸.

En consecuencia, el análisis de la responsable no fue oscura ni imprecisa pues sí fundó y motivó las razones de su determinación, siendo que, los efectos vinculantes del resultado de la auditoría llevada a cabo por la autoridad técnica se reflejan en el dictamen consolidado, el cual se respalda (motiva) en los anexos que determine incorporar la responsable para otorgar certeza al trabajo contable realizado, situación que en la especie sí aconteció³⁹.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, **se desestima** lo manifestado por el PRD cuando señala que el evento constituye un gasto de “organización del proceso interno” que no benefició a los precandidatos.

Primero porque **en el escrito de recurso de apelación el partido realiza únicamente una manifestación genérica sin argumentar ni exponer los razonamientos, de hecho y de derecho, por los cuales considera que el evento debe ser considerado como un**

³⁷ Los partidos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; además de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines para los que les haya sido entregado, en términos de lo dispuesto en la LGPP, artículo 25, incisos a), n) y s).

³⁸ De conformidad con el artículo 72, párrafos 1 y 2) de la LGPP

a. El gasto programado con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

b. El gasto de los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, el cual no podrá ser mayor al 2% del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

c. Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

d. La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo, únicamente podrá difundir el emblema del partido, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

³⁹ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-610/2017 Y ACUMULADOS.

gasto ordinario. Aunado a ello, no remite prueba alguna tendente a acreditar que el evento constituyó un gasto ordinario.

Bajo esas condiciones, el PRD no puede pretender que este órgano jurisdiccional analice el tema como si se tratara de la primera instancia auditora pues, como se ha señalado, la finalidad del recurso de apelación es verificar la legalidad de los actos de autoridad.

Legalidad que, en el caso, se tiene por acreditada puesto que el INE sí fundó y motivó su decisión, con lo cual se desvirtúa el agravio el partido actor y sin que este hubiera controvertido frontalmente lo razonado por la responsable.

Por otra parte, al responder el oficio de errores y omisiones el actor se limitó a señalar que el evento pertenecía a un gasto ordinario al cual el precandidato a Gobernador asistió únicamente en calidad de invitado⁴⁰.

Derivado de ello, no puede pretender justificar ante esta Sala Superior que los eventos observados constituyeron gastos de operación ordinaria, pues ello debió hacerlo en el momento procesal oportuno.

Esto aunado al hecho de que en su demanda de recurso de apelación se limita a realizar manifestaciones genéricas sin presentar medio probatorio alguno.

Por otra parte, **no le asiste la razón al** recurrente cuando señala que la autoridad responsable tenía la posibilidad de corroborar los eventos, a través del acta de visita de verificación en la que personal

⁴⁰ A foja 98 del escrito PCL/TAB-0001/07-01-2018 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual el PRD respondió el oficio de errores y omisiones, se advierte que la transcripción que realiza la responsable en el dictamen, corresponde textualmente a lo manifestado por el partido.

del INE se constituyó en el **“DÉCIMO PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL PRD TABASCO DEL CONSEJO ELECTIVO”**.

Lo anterior toda vez que el PRD parte de una premisa equivocada. Si bien el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones⁴¹.

No obstante, el procedimiento de fiscalización en esencia se funda, en las operaciones registradas por los sujetos obligados en los informes correspondientes; por lo que la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado, de ahí que la carga de la prueba la adquiera el sujeto obligado⁴².

Esto es, en el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado⁴³.

En consecuencia, **no es atendible la pretensión del PRD pues la obligación de acreditar que se trataba de un evento de operación ordinaria recaía en el partido y no en la autoridad**⁴⁴.

⁴¹ En el caso la autoridad responsable sí elaboró una *“CONSTANCIA DE HECHOS DERIVADO DE VISITAS DE VERIFICACIÓN A EVENTOS PÚBLICOS DE AGENDAS DE TRABAJO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, DEL ESTADO DE TABASCO, RESPECTO DEL PERIODO DE APOYO CIUDADANO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”* con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, en el cual, entre otra información, se precisa que se percataron que el C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, precandidato del PRD participaba en el referido evento. Adicionalmente se precisó que en dicho evento se detectó equipo de sonido, sillas, salón de eventos, lonas, coffe break, cámaras de video y prensa. Se adjuntaron diversas fotografías al acta.

⁴² Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-763/2017.

⁴³ Así se precisó en el SUP-RAP-687/2017.

⁴⁴ En términos de lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo INE/CG597/2017, es el partido el que debió acreditar que: **a)** el evento tuvo el único propósito de desahogar el procedimiento de selección de candidatos; **b)** levantar un acta del evento y registrarla en el SIF, en la cual hiciera constar que el acto se realizó en términos estatutarios, sus características, el número de asistentes; **c)** presentar muestras fotográficas, video o reporte de

Aunado a lo expuesto, en la demanda el recurrente no controvierte los argumentos de la autoridad, ni mucho menos refiere haber cumplido, en el momento procesal oportuno, los requisitos y tampoco presenta prueba alguna en ese sentido.

Por otra parte, no resulta atendible la pretensión del partido respecto a que le sea aplicado lo determinado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-773/2017, pues en el caso la clasificación del evento como “de precampaña” se realizó con sustento en el Acuerdo INE/CG597/2017, por lo que dicha determinación sí es congruente con las disposiciones que regulan las precampañas.

Aunado a ello, la determinación de la responsable es acorde con lo referido en el citado precedente al señalar que *“los gastos que deben ser registrados como ordinarios conforme al artículo 72, numeral 2, inciso c) de la LGPP, **son distintos de los gastos derivados de los actos y propaganda de precampaña, los cuales son tendentes a obtener el respaldo u apoyo de la militancia, o del órgano encargado de seleccionar al precandidato.**”*

Lo anterior pues como ha quedado precisado, **la obligación de acreditar que los eventos realizados corresponden a la operación ordinaria y no a la precampaña, es de los partidos.**

En efecto, las erogaciones derivadas de los procesos internos de selección de candidatos, por sus características, pueden constituir actividades propias de precampañas, cuando el partido no acredite que se trata de gastos de operación ordinaria, en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

Finalmente, **no le asiste la razón** al partido al señalar que la responsable dejó de considerar que, de conformidad con la

prensa del evento que permitiera identificar la totalidad de gastos erogados derivado de su celebración, así como la descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante su desarrollo; y d) El partido debió invitar a la UTF con siete días de antelación a presencias la realización del evento.

“presunción de inocencia”, es la autoridad la que debe acreditar que se cometió una infracción, como un requisito para el ejercicio de su facultad sancionadora.

Al respecto debe precisarse que el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad⁴⁵.

Esta Sala Superior como el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado que este es uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, pues constituye un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

En cuanto a la carga de la prueba, esta Sala Superior ya ha establecido que el procedimiento de revisión de informes se constriñe a la verificación y comprobación de la información reportada por los propios partidos políticos, por lo que, la carga de probar el cumplimiento de sus obligaciones, en términos de la normativa aplicable, **corresponde a los sujetos obligados**, puesto que, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, **los partidos políticos tienen el deber de subsanar, aclarar o**

⁴⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

rectificar y, en caso de no hacerlo, se actualizará la infracción relativa⁴⁶.

Precisado lo anterior, es dable concluir que el actor deja de considerar que la obligación de los partidos de reportar la totalidad de sus operaciones en los plazos y forma establecida, es congruente con la normatividad que rige el sistema de fiscalización, sin que exista vulneración alguna del principio constitucional de presunción de inocencia⁴⁷, pues la obligación impuesta está inserta en un esquema de cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, que tienen sustento constitucional y legal⁴⁸.

Lo referido adquiere relevancia al considerar que el partido actor se limita a sostener que tiene a su favor el principio de presunción referido, pero no toma en cuenta que tenía la obligación originaria de demostrar que el evento tuvo el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidato.

b. Conclusión 16

Conclusión	Artículo que incumplió	Anexo del dictamen
3.3 C16 El sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña las erogaciones por concepto 20 eventos, por un monto de \$187,952.91.	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF	3.3_Anexo 15

i. Determinación contenida en el dictamen

Observación	Respuesta	Análisis
<p>Monitoreo de Internet</p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en los informes. Lo anterior se detalla en el Anexo 18.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. 	<p>“La respuesta del sujeto obligado se presenta en el anexo 3.3_Anexo 15.”</p>	<p>No atendida</p> <p>Al omitir reportar en el informe de precampaña las erogaciones por concepto 20 eventos, por un monto de \$187,952.91, el</p>

⁴⁶ Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017 Y ACUMULADOS.

⁴⁷ previsto en el artículo 20 de la Constitución

⁴⁸ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-701/2017.

SUP-RAP-65/2018

Observación	Respuesta	Análisis
<ul style="list-style-type: none"> • Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. • El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. • El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. • Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. • Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. • Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato. • El recibo interno correspondiente. <p>En todos los casos;</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • El informe de precampaña con las correcciones. • Muestras y/o fotografías de la propaganda. • La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en el o los informes, con todas las correcciones realizadas. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p>		<p>sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del RF, en correlación con el Acuerdo núm. INE/CG597/2017.</p> <p>La determinación del costo se determina en el anexo 3.3_Anexo 15.</p>

ii. Agravio respecto de las referencias identificadas con “2” del anexo 15 del dictamen

Respecto de los gastos identificados con la referencia (2) en el dictamen, el actor aduce que la autoridad responsable fue negligente al omitir el análisis de sus aclaraciones, pues, a su consideración, presentó “concisa y exacta respuesta” por cada uno de esos gastos, especificando para cada uno la póliza con la que se comprueba el gasto.

La responsable faltó a su deber de fundamentación y motivación pues, rechazó de forma simple y llana sus aclaraciones y de manera oscura y genérica remitió al anexo 15, lo cual induce a equivocaciones.

Señala que la responsable no consideró lo que manifestó el actor en el sentido de que recibió aportaciones de militantes por concepto de equipos de sonido, lo cual fue prestado para diversos eventos; pues se le sancionó por no comprobar los equipos de sonido.

Refiere que se le exigió que comprobara por separado el equipo de sonido mismo y la fuente de energía (planta de luz), dejando de considerar que la aportación consistió en un servicio de sonido y no en el uso de “tal o cual instrumento”.

La responsable abusó de su autoridad al exigir una obligación que no está contemplada en norma alguna, consistente en que *“los bienes y servicios de un evento deban ser expresamente contratados para ese evento, sin que sean admisibles servicios que se prestan a eventos diversos”*.

iii. Consideraciones de esta Sala Superior

La determinación a la que arriba este órgano jurisdiccional se realizará respecto de cada uno de los precandidatos a Gobernador involucrados.

1. Fernando Enrique Mayans Canabal

El agravio formulado es **inoperante**.

Con la finalidad de contar con los elementos para pronunciarse al respecto, este órgano jurisdiccional procedió al análisis de lo señalado en el dictamen.

Como se advierte en la columna denominada **“análisis”** la autoridad remite al anexo **“3.3_Anexo 15”**, por lo que se procedió a su revisión, así como al oficio de errores y omisiones y la respuesta emitida por el PRD⁴⁹, de cuyo estudio conjunto se desprende lo siguiente:

Contenido del anexo del dictamen 3.3_Anexo 15						Análisis realizado por este órgano jurisdiccional				
CO NS	Encuesta (acta de recorrido)	ID	Beneficiario (Local)	Respuesta del partido	Referencia de dictamen	Tipo de Hallazgo	Unidad	Póliza de registro según Respuesta a Oficio de EyO	Documentos Anexos	Observaciones
1	3078	25359	FERNANDO	ID FERNANDO 25359	2	Banderas	7	En la página 111 de su escrito de respuesta se advierte que el PRD manifestó exactamente lo que		

⁴⁹ El oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/21790/18 fue notificado al PRD con fecha veintiocho de febrero de 2018, derivado de lo cual el partido emitió respuesta mediante el diverso PCL/TAB-0001/07-01-2018 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

SUP-RAP-65/2018

Contenido del anexo del dictamen 3.3 Anexo 15						Análisis realizado por este órgano jurisdiccional				
CO NS	Encuesta (acta de recorrido)	ID	Beneficiario (Local)	Respuesta del partido	Referencia de dictamen	Tipo de Hallazgo	Unidad	Póliza de registro según Respuesta a Oficio de EyO	Documentos Anexos	Observaciones
			ENRIQUE MAYANS CANABAL	<p>ENRIQUE MAYANS CANABAL.</p> <p><i>Se aclara a la autoridad que el C. Fernando Enrique Mayans no fue aprobado por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática como precandidato a Gobernador, por lo que se procedió a cancelar de manera inmediata su registro, no omito aclarar que dicha persona es Senador por la LXII legislatura, por lo que se solicita a la autoridad dejar sin efecto dicha observación.</i></p>		Cámara de video profesional	1	la autoridad responsable ya precisó en su dictamen en la columna "respuesta del partido".		
						Equipo de sonido	1			
						Grupos Musicales	1			
						Mantas (igual o mayor a 12mts)	1			
						Pódium	1			
						Video Publicitario (Emergente)	1			
						Tamborileros	1			

En el escrito de recurso de apelación el actor se limitó a señalar que la autoridad responsable dejó de fundar y motivar su determinación, al omitir valorar las pólizas en las cuáles el partido informó que el gasto estaba reportado, argumento que no resulta idóneo para controvertir la observación de este caso concreto.

Ello toda vez que, en este caso en la respuesta al oficio de errores y omisiones el partido no vinculó el gasto detectado con póliza alguna, pues se limitó a señalar que los gastos no correspondían a la precampaña derivado de que Fernando Enrique Mayans Canabal no tenía la calidad de precandidato.

En consecuencia, en este caso concreto, no existió póliza que la autoridad estuviera obligada a valorar.

Aunado a que, en este caso, el PRD no formula agravio para controvertir frontalmente la determinación de sancionar conceptos de gastos que, a su consideración, no constituyeron actos de precampaña.

Por otra parte, se advierte que, al responder el oficio de errores y omisiones, el partido se limitó a señalar:

-Que Fernando Enrique Mayans Canabal “no fue aprobado” como precandidato a Gobernador.

-Que procedió a cancelar de manera inmediata su registro.

-Solicitó dejar sin efecto la observación⁵⁰.

Esto es, el partido no formuló argumentos tendentes a desvirtuar:

-La existencia del evento detectado por la autoridad mediante el monitoreo en internet.

-La participación de Fernando Enrique Mayans Canabal en dicho evento.

-La existencia de la propaganda detectada y

-Si existió, o no, un beneficio para dicha persona.

Adicionalmente, no acreditó la fecha en la cual presuntamente le fue negado el registro y aquella en la cual “canceló el mismo”, lo cual hubiera acontecido mediante la presentación de la documentación correspondiente.

Lo anterior adquiere relevancia porque a partir de acreditar que ya no tenía el carácter de precandidato, estaría en posibilidad de manifestar bajo qué carácter estuvo presente en el referido evento, sin que ello tampoco hubiera acontecido.

⁵⁰ Adicionalmente, en la respuesta al oficio de errores, se advierte que el partido inserta una imagen de lo que presuntamente es el acta de monitoreo en internet y redes sociales, con base en la cual la autoridad fiscalizadora detectó conceptos de gastos que presumiblemente beneficiaron al Fernando Enrique Mayans Canabal.

De dicha imagen se advierte que ese documento es de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, siendo que **la precampaña en el estado de Tabasco comprendió del veinticuatro de diciembre de 2017 al once de febrero de dos mil dieciocho**, como puede consultarse en la página de internet del INE mediante la liga <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/tabasco/>.

Lo anterior adquiere relevancia al considerar que, de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo INE/CG597/2017, “...Los sujetos obligados deberán considerar como gastos de precampaña aquellos eventos de carácter público y masivo que no se sujeten a lo señalado en el artículo anterior, ya sea efectuado dentro del período de precampaña o hasta el 20 de febrero, de conformidad con el acuerdo INE/CG427/2017 como fecha límite para celebrar la elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto de la selección de candidatos...”

Es decir, el PRD se limitó a negar de manera genérica su calidad de “precandidato”, más no su participación en el evento, cuando la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora respecto de sus precandidatos recae en los partidos.

En consecuencia, al responder el oficio de errores y omisiones el PRD no cumplió con la carga argumentativa mínima establecida en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización⁵¹, conforme al cual los partidos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones identificando los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Derivado de lo expuesto, para este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la labor de fiscalización pues a partir de las evidencias obtenidas derivado del monitoreo llevado a cabo, determinó que existió un beneficio, sin que esto fuera confrontado a través de elementos objetivos que le permitieran verificar si Fernando Enrique Mayans Canabal, al veinte de febrero de dos mil dieciocho (fecha en la cual se detectó el evento) tenía o no el carácter de precandidato.

En consecuencia, la determinación de la responsable fue correcta pues concluyó que el PRD no reportó el gasto derivado de la realización de un evento que detectó mediante un monitoreo que llevó a cabo en su carácter de autoridad fiscalizadora y que le dio certeza de existencia del mismo y de la propaganda que en él se distribuyó, en beneficio de Fernando Enrique Mayans Canabal.

⁵¹ Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Aunado a lo expuesto, aun cuando el momento procesal oportuno para desvirtuar la existencia de un beneficio para la precampaña fue al responder el oficio de errores y omisiones, debe resaltarse que, en la demanda del recurso de apelación, el PRD se limita a señalar que la responsable no analizó las manifestaciones que realizó el partido al responder dicho oficio, sin presentar documentación comprobatoria alguna respecto de la cancelación de su registro como precandidato.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

2. Gerardo Gaudiano Rovirosa

El agravio deviene **inoperante** porque el PRD no combate frontalmente la determinación de la autoridad, como a continuación se advierte.

Determinación contenida en el anexo del dictamen y la respuesta al oficio de errores y omisiones:

Contenido del anexo del dictamen 3.3_Anexo 15					Análisis realizado por este órgano jurisdiccional			
CO NS	Encuest a (acta de recorrid o)	ID	Benefici ado (Local)	Respuesta del partido	Referencia de dictamen	Tipo de Hallazgo	Unidad	Póliza de registro según Respuesta a Oficio de EyO
10	17660	25360	GERAR DO GAUDIA NO ROVIRO SA	<i>Encuesta 17660: En Cuanto a este, se hace referencia a que es una publicación de la página "Soy PRD Tabasco", la cual es libre de expresar su opinión, por tanto no se cuantifica para el proceso de precampaña del C. Gerardo Gaudiano ya que es completamente ajeno al antes mencionado, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 constitucional, que nos menciona lo siguiente: "Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados</i>	2	Video Publicitario (Emergente)	1	En la página 117 de su escrito de respuesta se advierte que el PRD manifestó exactamente lo que la autoridad responsable ya precisó en su dictamen en la columna "respuesta del partido".

SUP-RAP-65/2018

Contenido del anexo del dictamen 3.3_Anexo 15					Análisis realizado por este órgano jurisdiccional			
CO NS	Encuesta (acta de recorrido)	ID	Beneficiario (Local)	Respuesta del partido	Referencia de dictamen	Tipo de Hallazgo	Unidad	Póliza de registro según Respuesta a Oficio de EyO
				<i>del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos. "</i>				

Del análisis a la respuesta del partido se advierte lo siguiente:

- Reconoce la existencia de la publicación.
- Señala que ello se debe a la “libertad de expresión”.
- Sostiene que la publicación no corresponde a la “precampaña” por lo cual no debe cuantificarse.

Resulta evidente que, tratándose del gasto observado respecto del precandidato a Gobernador Gerardo Gaudio Roviroso, la respuesta del PRD no fue en el sentido de precisar alguna póliza en la cual señalara se encontraba reportado el gasto, pues como se ha precisado, su respuesta en este caso tenía como finalidad desvirtuar la existencia de un beneficio a la precampaña.

Respecto de esta observación la autoridad responsable determinó que el PRD omitió reportar el gasto respectivo y procedió a imponer la sanción correspondiente.

Por otra parte, en la demanda del recurso de apelación, el PRD formula agravios genéricos en el sentido que la autoridad dejó de fundar y motivar su determinación al omitir valorar la póliza que señaló en su respuesta al oficio de errores y omisiones, sin que de manera específica formule agravios tendentes a controvertir frontalmente la determinación de sancionar conceptos de gastos que, a su consideración, no constituyeron actos de precampaña.

En consecuencia, contrario a lo que sostiene el partido, correspondía a este la carga de probar ante la autoridad que los conceptos de gastos detectados no tenían las características de actos de precampaña y, por lo tanto, no tenían que ser reportados⁵².

3. Jaime Mier y Terán Suárez

Cuestión previa

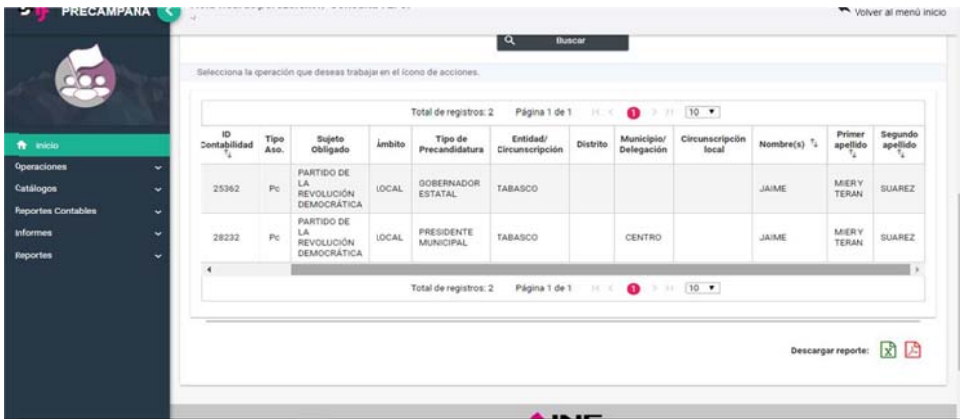
Del análisis al dictamen emitido por el INE⁵³, se advierte que al precisar a los precandidatos del PRD que presentaron informe de precampaña, se indicó lo siguiente:

Cons.	Cargo	Nombre Del Precandidato O Precandidata	Fecha límite de presentación del Informe	Presentación de Informe	
				En tiempo	Extemporáneo
4	Gobernador Estatal	Jaime Mier y Terán Suarez	18/02/2018	✓	N/A
160	Presidente Municipal	Jaime Mier Y Teran Suarez	18/02/2018	✓	N/A

Adicionalmente, del análisis al SIF se advierte que el PRD registró a este ciudadano como precandidato a dos cargos de elección en el estado de Tabasco, derivado de lo cual tuvo dos contabilidades, como a continuación se advierte:

⁵² Esto de conformidad con el criterio de esta Sala Superior, consistente en que el procedimiento de revisión de informes se constriñe a la verificación y comprobación de la información reportada por los partidos, por lo que, la carga de probar el cumplimiento de sus obligaciones, en términos de la normativa aplicable, corresponde a los sujetos obligados, puesto que, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, los partidos políticos tienen el deber de subsanar, aclarar o rectificar y, en caso de no hacerlo, se actualizará la infracción relativa. Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017 Y ACUMULADOS.

⁵³ Específicamente en la parte relativa a "3. Informes y conclusiones de la revisión".



Debe destacarse que en el dictamen y resolución impugnada relacionadas con las observaciones vinculadas con este precandidato, así como en la demanda del recurso de apelación, no se hace especificación a que cargo corresponden⁵⁴.

No obstante, el PRD controvierte las determinaciones contenidas en la conclusión 16, respecto de las observaciones del Anexo 15 del dictamen, identificadas con las referencias “2” y “7”.

En consecuencia, el estudio se realizará por separado respecto de cada uno de ellos, para mayor claridad.

-Conceptos de gasto identificados con la referencia número “2”

Contenido del anexo del dictamen y respuesta al oficio de errores y omisiones:

Contenido del dictamen					Análisis de este órgano jurisdiccional					
CO NS	Enc ues ta	ID	Beneficiad o (Local)	Respuesta del partido	Refer encia dictám en	Tipo de Hallazgo	Unida d	Póliza de registro según Respuesta a Oficio de EyO	Doctos Anexos	Observaciones
12	10100	25362	JAIME MIER Y TERAN SUAREZ	<p>Mier Y Terán Suarez Jaime ID 25362</p> <p>Jaime ID 28232</p> <p><i>En el caso Cámara de video profesional, Cámaras Fotográficas Profesionales Equipo de sonido Micrófono Sillas. que se le observa en el anexo 18 encuesta 10100 las bocinas y las sillas están ya cuantificadas en la póliza SIF con numero de referencia PC/DR-</i></p>	2	Bocinas	2	PC/DR-10	38 archivos de imagen 1 archivo de video 2 cotizaciones de equipo de audio 2 cotizaciones de sillas	Página 155 La póliza corresponde a la contabilidad como precandidato a Presidente Municipal
						Pantallas fijas	1	Propiedad del responsable de evento	1 Formato de aportación	

⁵⁴ Del análisis al SIF, se advierte que el referido ciudadano se encuentra registrado como “candidato” postulado por la Coalición “Por Tabasco al Frente” al cargo de Presidente Municipal al Centro, Tabasco, con el ID de contabilidad 44742.

SUP-RAP-65/2018

Contenido del dictamen					Análisis de este órgano jurisdiccional					
CO NS	Enc uest a	ID	Beneficiad o (Local)	Respuesta del partido	Referen cia dictám en	Tipo de Hallazgo	Unida d	Póliza de registro según Respuesta a Oficio de EyO	Doctos Anexos	Observaciones
				<p>10/06-03-2018. RSES 40 RENTA DE EQUIPO DE AUDIO Y SILLAS PRECANDIDATO MIER Y TERÁN JAIME. La pantalla fija es propiedad de José Santos García. Responsable del evento quien externo una invitación y facilito las condiciones para llevar acabo la reunión. Se adjuntó: la siguiente evidencia:</p> <p>2 cotizaciones por concepto de renta de sillas 2 cotizaciones por concepto de renta de audio un recibo de aportación simpatizantes precandidato en especie y 38 muestras fotográficas de los eventos registrados 1 muestra de video.</p> <p>La ruta para su consulta es SIF precampaña presidentes municipales contabilidad de Mier y Terán Suarez Jaime consulta PC/DR-10/06-03-2018 RSES 40 RENTA DE EQUIPO DE AUDIO Y SILLAS PRECANDIDATO MIER Y TERÁN JAIME.</p> <p>Link: https://www.facebook.com/DrMieryTeran/photos/pcb.1574118749331095/1574118682664435/?type=3&theater</p>		Sillas	100	PC/DR-10		
13	10629	25362	JAIME MIER Y TERAN SUAREZ	<p>Mier Y Terán Suarez Jaime ID 25362 ID 28232</p> <p>En el caso Cámara de video profesional, Cámaras Fotográficas Profesionales Equipo de sonido Micrófono Sillas. que se le observa en el anexo 18 encuesta 10629 las bocinas y las sillas están ya cuantificadas en la póliza SIF con numero de referencia PC/DR-11/06-03-2018. RSES 40 PUNTO 28 ANEXO 18 RSES 40 APORTACIÓN DE PRECANDIDATO RENTA DE EQUIPO DE AUDIO Y SILLAS PRECANDIDATO MIER Y TERÁN JAIME. La cámara profesional de video que captura las cámaras fotográficas son propiedad de la prensa que cubría el evento y conforme a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Establece en el Artículo 7o. "Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones"</p> <p>Link: https://www.facebook.com/DrMieryTeran/videos/1576976679045302/</p>	2	Cámara de video profesional	1	Propiedad de PRENSA	<p>38 archivos de imagen 1 archivo de video 2 cotizaciones de equipo de audio 2 cotizaciones de sillas 1 Formato de aportación</p>	<p>Página 156 La póliza corresponde a la contabilidad como precandidato a Presidente Municipal</p>
					Equipo de sonido	1	PC/DR-11			
					Sillas	50	PC/DR-11			
					Servicio fotográfico	2	Propiedad de PRENSA			
14	10633	25362	JAIME MIER Y TERAN SUAREZ	<p>Mier Y Terán Suarez Jaime ID 25362 ID 28232</p> <p>En el caso Cámara de video profesional, Cámaras Fotográficas Profesionales Equipo de sonido Micrófono Sillas. que se le observa en el anexo 18 encuesta 10633 las bocinas y las sillas están ya cuantificadas en la póliza SIF con numero de referencia PC/DR-11/06-03-2018. RSES 40 PUNTO 28 ANEXO 18 RSES RENTA DE EQUIPO DE AUDIO Y SILLAS PRECANDIDATO MIER Y TERÁN JAIME. La cámara profesional de video que captura las cámaras fotográficas son propiedad de la prensa que cubría el evento y</p>	2	Cámaras de video profesionales	2	Propiedad de la PRENSA	<p>1 Contrato 1 Cotización Credencial INE 1 Recibo de aportación 1 archivo de video 1 archivo de audio</p>	<p>Página 157 La póliza corresponde a la contabilidad como precandidato a Presidente Municipal Los soportes referidos no corresponden al número de póliza, sino a la PC DR 10</p>
					Servicio fotográfico	1	Propiedad de la PRENSA			
					Equipo de sonido	1	PC/DR-11			
					Sillas	30	PC/DR-11			

SUP-RAP-65/2018

Contenido del dictamen					Análisis de este órgano jurisdiccional					
CO NS	Enc uest a	ID	Beneficiad o (Local)	Respuesta del partido	Referen cia dictám en	Tipo de Hallazgo	Unida d	Póliza de registro según Respuesta a Oficio de EyO	Doctos Anexos	Observaciones
				<p>conforme a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que establece en el " Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones"</p> <p>Link: https://www.facebook.com/DrMieryTeran/photos/pcb.1575144115895225/1575143389228631/?type=3&theater</p>						
15	11708	25362	JAIME MIER Y TERAN SUAREZ	<p>Mier Y Terán Suarez Jaime ID 25362 ID 28232</p> <p>En el caso Cámara de video profesional, Cámaras Fotográficas Profesionales Equipo de sonido Micrófono Sillas. que se le observa en el anexo 18 encuesta 11708 las bocinas y las sillas están ya cuantificadas en la póliza SIF con numero de referencia PC/DR-11/06-03-2018. RSES 40 PUNTO 28 ANEXO 18 RSES RENTA DE EQUIPO DE AUDIO Y SILLAS PRECANDIDATO MIER Y TERÁN JAIME. La cámara profesional de video que captura las cámaras fotográficas son propiedad de la prensa que cubría el evento y conforme a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establece en el "Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones"</p> <p>Link: https://www.facebook.com/DrMieryTeran/posts/157792935612343</p>	2	Servicio fotográfico	1	Propiedad de la PRENSA	1 Contrato 1 Cotización Credencial INE 1 Recibo de aportación	Página 159
						Equipo de sonido	1	PC/DR-11	1 archivo de video 1 archivo de audio	La póliza corresponde a la contabilidad como precandidato a Presidente Municipal
						Sillas	20	PC/DR-11		Los soportes referidos no corresponden al número de póliza, sino a la PC DR 10
16	11771	25362	JAIME MIER Y TERAN SUAREZ	<p>Mier Y Terán Suarez Jaime ID 25362 ID 28232</p> <p>En el caso Cámara de video profesional, Micrófono Sillas. que se le observa en el anexo 18 encuesta 11771 las bocinas y las sillas están ya cuantificadas en la póliza SIF con numero de referencia PC/DR-11/06-03-2018. RSES 40 PUNTO 28 ANEXO 18 RSES RENTA DE EQUIPO DE AUDIO Y SILLAS PRECANDIDATO MIER Y TERÁN JAIME. La cámara profesional de video que captura las cámaras fotográficas son propiedad de la prensa que cubría el evento y conforme a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Establece en el "Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por</p>	2	Servicio fotográfico	1	Propiedad de la PRENSA	1 Contrato 1 Cotización Credencial INE 1 Recibo de aportación	Página 160
						Micrófono	1	PC/DR-11	1 archivo de video 1 archivo de audio	La póliza corresponde a la contabilidad como precandidato a Presidente Municipal
						Sillas	22	PC/DR-11		Los soportes referidos no corresponden al número de póliza, sino a la PC DR 10

SUP-RAP-65/2018

Contenido del dictamen					Análisis de este órgano jurisdiccional					
CO NS	Enc uest a	ID	Beneficiad o (Local)	Respuesta del partido	Referen cia dictám en	Tipo de Hallazgo	Unida d	Póliza de registro según Respuesta a Oficio de EyO	Doctos Anexos	Observaciones
				<p>vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones"</p> <p>Link: https://www.facebook.com/DrMiervTeran/posts/1577816022294701</p>						
18	12104	25362	JAIME MIER Y TERAN SUAREZ	<p>Mier Y Terán Suarez Jaime ID 25362 ID 28232</p> <p>En el caso bocinas pantallas fijas sillas que se le observa en el anexo 18 encuesta 12104 las bocinas y las sillas están ya cuantificadas en la póliza SIF con numero de referencia PC/DR-11/06-03-2018. RSES 40 PUNTO 28 ANEXO 18 RSES RENTA DE EQUIPO DE AUDIO Y SILLAS PRECANDIDATO MIER Y TERAN JAIME. La cámara profesional de video que captura las cámaras fotográficas son propiedad de la prensa que cubría el evento y conforme a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Establece en el "Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones"</p> <p>Link: https://twitter.com/JaimeMier_T/status/955634721953931271</p>	2	Servicio fotográfico	1	Propiedad de la PRENSA	1 Contrato 1 Cotización Credencial INE 1 Recibo de aportación 1 archivo de video 1 archivo de audio	Página 161 La póliza corresponde a la contabilidad como precandidato a Presidente Municipal Los soportes referidos no corresponden al número de póliza, sino a la PC DR 10
					Equipo de sonido	1	PC/DR-11			
					Sillas	20	PC/DR-11			

Consideraciones de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que el agravio del partido actor es **inoperante**, por las razones que se precisan a continuación.

Como puede advertirse en el cuadro inmediato anterior, específicamente en la columna denominada "Póliza de registro según respuesta a oficio de EyO", el PRD aparentemente sí identifica ante la autoridad responsable las pólizas en las cuales, a su consideración, se encontraba registrado cada uno de los conceptos detectados.

Ahora bien, de la lectura a la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que al dar contestación a las observaciones realizadas respecto del precandidato Jaime Mier y Terán Suárez, el partido sí precisó las dos contabilidades existentes a nombre de esa persona, pues en cada una de las repuestas contiene al inicio la precisión siguiente “**Mier Y Terán Suarez Jaime ID 25362 ID 28232**”.

Posteriormente, respecto de algunos conceptos⁵⁵, el partido procedió a precisar que los gastos se encuentran reportados en las pólizas PC/DR-10 y PC/DR-11, respectivamente, para lo cual vincula cada uno de los conceptos observados con una de estas pólizas, como se advierte en el cuadro anterior.

Del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a las pólizas registradas en el SIF, se advierte que dos corresponden a su contabilidad como “**precandidato a Presidente Municipal**” (PC/DR-10 y PC/DR-11), como se advierte enseguida:

PC/DR-10:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JAIME MER Y TERAN SUAREZ		ÁMBITO: LOCAL			
SUEJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL			
ENTIDAD: TABASCO		RFC: MISJ551002Q54			
CURP: MISJ551002HDFRRM09		CONTABILIDAD: 28232			
PERIODO DE OPERACIÓN: 1		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 06/03/2018 01:15 hrs.			
NÚMERO DE PÓLIZA: 10		FECHA DE OPERACIÓN: 19/02/2018			
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION		ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES			
NÚMERO DE OFICIO: INE/UTF/DA/21790/18		FECHA OFICIO: 26/02/2018			
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		TOTAL CARGO: \$ 0.00			
		TOTAL ABONO: \$ 0.00			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PUNTO 28 ANEXO 18 RESES 40 RENTA DE EQUIPO Y SILLAS APORTACION DE PRECANDIDATO MIER Y TERAN					
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5402100022	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, OTROS GASTOS	PUNTO 28 ANEXO 18 RESES 40 RENTA DE EQUIPO Y SILLAS APORTACION DE PRECANDIDATO MIER Y TERAN JAIME	\$ 0.00	\$ 0.00	28
IDENTIFICADOR: 13		NOMBRE DEL EVENTO: ENCUENTRO CON LA MILITANCIA PRD			
IDENTIFICADOR: 230		DESCRIPCION: RENTA DE SILLAS PARA EVENTOS			

PC/DR-11:

⁵⁵ Bocinas, sillas, equipo de sonido, micrófono.

NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JAIME MIER Y TERAN SUAREZ
 AMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
 ENTIDAD: TABASCO
 RFC: MISJ551002OS4
 CURP: MISJ551002HDFRRM09
 CONTABILIDAD: 28232

INE Instituto Nacional Electoral

SIF Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACION: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 11
 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
 NÚMERO DE OFICIO:
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
 CÉDULA DE PRORRATEO: 1287

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 06/03/2018 13:55 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 11/02/2018
 ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO
 FECHA OFICIO:

TOTAL CARGO: \$ 1.85
 TOTAL ABONO: \$ 1.85

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EDICION DE SPOT RADIO Y TELEVISION INVENCIBLES PRD FOLIO 16-88

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
4404020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE	EDICION DE SPOT RADIO Y TELEVISION INVENCIBLES PRD FOLIO 16-88	\$ 0.00	\$ 1.85	

Adicionalmente, una póliza corresponde a su contabilidad como “precandidato a Gobernador” (PC/DR-10), se inserta la imagen para mayor referencia:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JAIME MIER Y TERAN SUAREZ
 AMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
 ENTIDAD: TABASCO
 RFC: MISJ551002SJ1
 CURP: MISJ551002HDFRRM09
 CONTABILIDAD: 25382

INE Instituto Nacional Electoral

SIF Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACION: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 10
 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
 NÚMERO DE OFICIO:
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
 CÉDULA DE PRORRATEO: 1287

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 06/03/2018 13:55 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 11/02/2018
 ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO
 FECHA OFICIO:

TOTAL CARGO: \$ 6.98
 TOTAL ABONO: \$ 6.98

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EDICION DE SPOT RADIO Y TELEVISION INVENCIBLES PRD FOLIO 16-88

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5401140002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	EDICION DE SPOT RADIO Y TELEVISION INVENCIBLES PRD FOLIO 16-88	\$ 6.98	\$ 0.00	
IDENTIFICADOR: 270		DESCRIPCION: EDICION DE SPOT DE RADIO Y TELEVISION			

A partir de lo anterior, se advierte que, si bien el PRD precisa un número de póliza en la que se encuentra, a su consideración, reportado el gasto, no precisa a qué contabilidad corresponde cada una de ellas (en ambas contabilidades existe una póliza de corrección con el número 10), por lo que el partido no fue concreto en vincular las pólizas con cada una de sus contabilidades en el SIF.

Por otra parte, respecto del resto de los conceptos de gastos observados⁵⁶, el PRD se limitó a responder que era “propiedad del responsable de evento” o “propiedad de la prensa”, sin referir póliza alguna en la cual se encontrara reportada, en su caso, la aportación en especie realizada en su beneficio.

⁵⁶ Pantallas fijas, cámara de videos profesional, servicio fotográfico.

Con lo anterior se acredita que el PRD no cumplió con vincular ante la autoridad fiscalizadora, como lo exige el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, cada concepto de gasto detectado, con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, por lo que no le asiste la razón cuando indica en su demanda que, de manera concisa y exacta, realizó dicha vinculación.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

Contrario a ello, si el partido deja de precisar la documentación idónea para tener por cumplidas las observaciones, refiriendo en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización, máxime que en el caso el precandidato tenía dos contabilidades.

Lo anterior toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar el caso.

En consecuencia, el agravio formulado es **inoperante** pues no es admisible que, ante esta instancia jurisdiccional, el PRD alegue la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al estimar que el INE no verificó correctamente las pólizas, cuando son los partidos los que tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada, en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, identificando los movimientos realizados, las pólizas y

documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada⁵⁷.

Aunado a que ha sido criterio de esta Sala Superior que, en los procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos, la carga de la prueba recae en el partido.

Finalmente, si bien respecto del precandidato Jaime Mier y Terán Suárez la autoridad sancionó la omisión de reportar gastos, entre otros, por concepto de “equipos de sonido”, deviene **infundado** el agravio del partido en el cual refiere que “la responsable no consideró lo que manifestó en el sentido de que *“recibió aportaciones de militantes por concepto de equipos de sonido, lo cual fue prestado para diversos eventos, por lo que la autoridad abusó de su autoridad al exigir una obligación que no está contemplada en norma alguna”*”.

Lo **infundado** radica en que el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña deberá indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del SIF.

Particularmente respecto del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, ***se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro*** a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento⁵⁸.

En consecuencia, contrario a lo que refiere el partido, sí se encuentra obligado a identificar cada concepto de ingreso y/o gasto con el evento registrado en la “agenda”, en el cual será utilizado⁵⁹.

⁵⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización.

⁵⁸ Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

⁵⁹ Máxime que de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Fiscalización, el registro de todas las operaciones deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento, Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas que al efecto apruebe la Comisión y sea publicado en el Diario Oficial.

SUP-RAP-65/2018

Lo anterior resulta acorde con las nuevas facultades atribuidas constitucional y legalmente al INE en materia de fiscalización⁶⁰, pues ello hace razonable que la autoridad electoral desarrolle mecanismos aptos para que los sujetos obligados le informen con oportunidad y de forma clara, la totalidad de los ingresos y gastos que realicen durante los procesos electorales.

La vinculación de cada operación de ingreso y/o gasto con el evento de la agenda en el cual será utilizado, permitirá a la autoridad fiscalizadora, al momento de verificar cada uno de los registros en el SIF, contar con elementos objetivos para conocer la totalidad de los eventos en los cuales fueron utilizados y tener un mejor control de lo reportado en los informes y lo detectado por la autoridad y realizar, con mayor precisión, la conciliación de lo advertido en las visitas de verificación contra lo reportado en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Esto es, a partir de dicha vinculación se fortalecen las herramientas para conocer con certeza la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos erogados, conocer si los mismos han sido reportados o no a la autoridad, determinar si han sido reportados con veracidad y conocer los proveedores que han brindado los servicios respectivos.

De ahí lo **infundado** del agravio.

-Conceptos de gasto identificados con la referencia número “7”

Contenido del anexo 15 del dictamen:

CON S	Encuesta	ID	Beneficiado (Local)	RESPUESTA DEL PARTIDO	REFERENCIA DE DICTÁMEN
11	5771	25362	JAIME MIER Y TERAN SUAREZ	<i>En el caso del precandidato: Mier Y Terán Suarez Jaime ID 25362 ID 28232</i> <i>Despensas que se le observa en el anexo 18 encuesta 5771. Las despensas que entrega el precandidato es una labor que como cada año realiza sin fines partidistas ni de llamar al voto, en un acto desinteresado, y al ser 27 de diciembre no se encuentra en fecha de precampaña</i> <i>Link: https://twitter.com/JaimeMier_T/status/946078714982518786</i>	7

⁶⁰ Derivado de la reforma Constitucional de dos mil catorce, mediante el cual se nacionaliza la competencia del INE en materia de fiscalización.

Determinación de los gastos sin objeto partidista, no reportados (7):

Acta de Recorrido	Tipo de Hallazgo	Unidades	Ancho (metros)	Alto (metros)	Lema/ Versión	DETERMINACION DE COSTOS				
						UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
						(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
3053	Botarga	1	0	0	N/A	1	\$464.00	\$464.00	0	\$464.00
3053	Equipo de sonido	1	0	0	N/A	1	\$3,000.28	\$3,000.28	0	\$3,000.28
3053	Lona	1	2.5	5	N/A	1	\$690.20	\$690.20	0	\$690.20
3053	Sillas	80	0	0	N/A	80	\$1,392.00	\$1,392.00	0	\$1,392.00
3053	Mampara	1	0	0	N/A	1	\$550.00	\$550.00	0	\$550.00
3053	Despensa	2	0	0	N/A	2	249.00	498.00	0	498.00
5771	Despensa	60	0	0	N/A	60	249.00	14,940.00	0	14,940.00
									Total	\$21,534.48

(...)

El sujeto obligado no reportó 2 egresos por concepto de eventos detectados en internet que no se vinculan con el objeto partidista, por \$21,534.48; tal situación constituye a juicio de la autoridad electoral un incumplimiento a lo establecido en los artículos 143 Quater numeral 1 y 2, 127 del RF.

(...)"

Agravio

La autoridad responsable sancionó y consideró de naturaleza electoral actividades realizadas en el ejercicio de su función de Gobierno como Presidente Municipal, dejando de considerar que se trata de una acción que se realiza año con año.

Las evidencias tomadas de sus redes sociales muestran que no se usaron lemas, emblemas, colores, mensaje o signo alguno que le dé una connotación electoral a esa actividad.

En su concepto, la responsable no acredita que en esos actos de filantropía se hayan realizado actos tendentes al logro de una postulación para un cargo de elección popular.

Consideraciones de esta Sala Superior

Con independencia de que asista o no la razón al recurrente, este órgano jurisdiccional determina que el agravio es **inoperante** toda vez que, del análisis al dictamen, así como a la resolución impugnada, no se advierte que al PRD se le haya impuesto sanción alguna por la conducta relativa a la referencia “7” del anexo 15 del dictamen, como a continuación se precisa.

En primer término, de la revisión que se realizó en esta instancia a la conclusión del dictamen número 16, se advierte que esta consistió en sancionar al PRD únicamente por omitir reportar en el informe de precampaña “las erogaciones por concepto 20 eventos”, por un monto de \$187,952.91, al determinar que se incumplió con los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización⁶¹.

Lo anterior resulta relevante en el caso porque, en la conclusión 16 del dictamen, la autoridad responsable remite al “anexo 15”; de la lectura a este anexo se advierte que, derivado del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, así como a la documentación que presentó en el SIF, se determinaron diversas conductas que la autoridad resumió de la forma siguiente:

1. *Gastos atendidos*
2. *Gastos realizados, no reportados por el sujeto obligado.*
3. *Gastos que quedaron sin efecto.*
4. *Precandidatos que realizaron actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por algún medio, previo al inicio de la etapa de precampaña y que obtuvieron la calidad de precandidatos por el sujeto obligado.*
5. *Ciudadanos que realizaron actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por algún medio y que no fueron registrados como precandidatos y en consecuencia fueron omisos en presentar un informe de precampaña por los gastos que realizaron en beneficio de la promoción de su imagen.*
6. *Aportaciones de entes prohibidos, no reportado por el partido.*
7. **Gastos sin objeto partidista, no reportados.**

A partir de esa clasificación, la autoridad procedió a analizar cada una de las referencias asignadas. Respecto de la referencia “7”

⁶¹ Conducta que fue objeto de sanción en la resolución como se advierte a fojas 188, 197 y 214.

materia de análisis en el presente apartado, en el anexo 15 se concluyó que “al realizar **gastos sin objeto partidista** y prohibidos por la normatividad, y que además no reportó en su informe de precampaña la observación **no quedó atendida**”, por lo que procedió a determinar el costo, el cual ascendió a \$14,940.00 (catorce mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)⁶².

No obstante, del análisis a la conclusión 16 del dictamen específicamente en las celdas “falta concreta” y “el artículo que incumplió”, no se advierte referencia alguna a gastos sin objeto partidista que hubieran incumplido los artículos 143 Quater numerales 1 y 2, 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior aunado a que, el concepto de “despensas” no se encuentra comprendido dentro de los “20 eventos” a que alude la conclusión 16, pues al determinar el costo de dichos eventos la responsable enlistó los números de encuesta y concepto de gastos, sin que en ellos se ubique el relativo a despensas.

Esto es, la única observación sancionatoria del anexo 15 que se ubica en el cuerpo del dictamen como “conclusión 16”, es la correspondiente a los gastos no reportados, identificados con la referencia número “2” del referido anexo.

Aunado a ello, de la revisión a la resolución impugnada no se localizó sanción alguna impuesta al partido actor derivado de gastos sin objeto partidista que hayan vulnerado los artículos 143 Quater numerales 1 y 2, 127 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, no obstante que en el anexo 15 del dictamen, respecto de la referencia “7” se precisó que existió una vulneración a

⁶² Costo determinado para el concepto de “despensas” correspondiente al número de encuesta “5771”, mismo que corresponde al gasto observado en la referencia “7” del anexo 15 del dictamen.

la normatividad y se determinó el costo que le correspondía, resulta evidente que la autoridad responsable no impuso sanción alguna por dicha conducta; razón por la cual, **resulta innecesario el análisis de los agravios formulados.**

c. Conclusión 17

Conclusión	Artículo que incumplió	Anexo del dictamen
No quedó atendida Se omitió reportar en el informe de precampaña las erogaciones por concepto 12 eventos, por un monto de \$122,291.12.	Artículo 79 numeral 1, inciso a), de la LGPP y 127 del RF, en correlación con el Acuerdo núm. INE/CG597/2017	3.3 Anexo 16

Agravio

El PRD solicita que se tengan por reiteradas las excepciones y defensas expuestas respecto de la conclusión 16.

Consideraciones de esta Sala Superior

Lo manifestado por el partido actor deviene **inoperante** toda vez que no puede pretender que se analice la legalidad de los actos de la autoridad responsable, a partir de las mismas consideraciones planteadas respecto de diversos hechos.

Si bien, las conductas sancionadas en las conclusiones 16 y 17 son similares, esto es, la omisión de reportar gastos relacionados con eventos, la conclusión 16 tiene su origen en el monitoreo realizado a páginas de internet, en tanto que la conclusión 17 derivó de visitas de verificación practicado a eventos públicos.

Entonces, el hecho generador de la conducta infractora tiene su origen en un acto de autoridad distinto al establecido en la conclusión 16, y por ende en hechos distintos (cabe señalar que el actor no controvierte que los conceptos de gasto sancionados en las conclusiones 16 y 17 se traten de las mismas).

Por lo que, en su caso, el actor debió presentar las razones que, a su consideración, controvertieran la determinación de la autoridad responsable respecto del contenido de las visitas de verificación, situación que en la especie no aconteció, pues se limitó a tener por reproducidos los agravios expuestos en la conclusión 16, agravios que controvierten determinaciones específicas relacionadas con dicha conclusión.

Lo anterior toda vez que, cada una de las determinaciones de la autoridad atiende a circunstancias particulares que requieren ser controvertidas frontalmente, a efecto de evidenciar, en su caso, que no se encuentran apegadas a derecho.

La calificación del agravio deriva de que el actor omite precisar cuáles son los gastos sancionados en los doce eventos a que hace referencia la conclusión número 17, respecto de los cuáles, presuntamente, vinculó los gastos sancionados, con una póliza registrada en el SIF; a partir de ello, tampoco identifica cuáles de esas pólizas, dejó de valorar la autoridad responsable.

En consecuencia, el actor no precisa cuáles fueron los registros contables que, a su consideración, fueron valorados en forma incorrecta, a efecto de que esta Sala Superior contara con elementos para constatar la manera de proceder de la responsable en la etapa de errores y omisiones, respecto a casos en específico, bien identificados.

Esto es, el PRD se encontraba obligado a identificar aquellos casos en que, pese al hecho de haber identificado cada gasto con una póliza registrada en el SIF, la autoridad dejó de ejercer su facultad de verificación.

Al no cumplir con esa obligación, el PRD pretende con sus afirmaciones que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en las irregularidades sancionadas, así como de su respaldo documental, cuando incumplió su carga procesal de precisar los hechos y razones en las que basa su agravio.

Derivado de lo expuesto esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar las operaciones en que supuestamente la autoridad responsable no fue exhaustiva en valorar los registros realizados en el SIF. De ahí lo **inoperante** del agravio.

Atendiendo la calificación de los agravios esgrimidos por el PRD, se **confirma** el dictamen INE/CG253/2018 y la resolución INE/CG254/2018, en lo que fue materia de impugnación.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN